SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/05/2026. INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS Y OTROS EN CONTRA DEL: *"acuerdo CG/2026/AGO/34, aprobado por el Consejo General del CEEPAC en fecha 28 de agosto de 2026, mediante el cual se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante dicho organismo, estableciendo que dicha redistribución surtiría efectos a partir del mes de septiembre de 2026. Se controvierte particularmente la determinación en cuanto afecta el derecho de SOMOS a recibir el financiamiento público estatal que le corresponda desde el 1 de julio de 2026"(sic)* DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

Resolución que **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente del Comité Estatal del partido político nacional SOMOS MEXICO y/o SOMOS; Olga Liliana Palacios Pérez, Secretaria General del Comité Estatal, así como Ricardo Antonio Meade Villareal representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual controvierten el acuerdo CG/2026/AGO/34 por el que se determina la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante el CEEPAC a partir del mes de septiembre de 2026, derivado de la inscripción de los partidos políticos nacionales PAZ y SOMOS MÉXICO, ello en razón de actualizarse un cambio de situación jurídica que dejo sin materia el acuerdo controvertido.

G L O S A R I O

- **Actor:** Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente del Comité Estatal del Partido Político Nacional SOMOS, Olga Liliana Palacios Pérez, Secretaria General del Comité Estatal, así como Ricardo Antonio Meade Villareal representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Acuerdo CG/2026/AGO/33.** Acuerdo por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de inscripción del partido político nacional SOMOS MÉXICO, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Acto impugnado o Acuerdo CG/2026/AGO/34.** Acuerdo por el cual se determina la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante el CEEPAC a partir del mes de septiembre de 2026 derivado de la inscripción de los partidos políticos nacionales PAZ y SOMOS MÉXICO.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente determinación, corresponden al año 2026, dos mil veintiséis, salvo precisión expresa en contrario.

1.1 El 13 de enero, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG/2026/ENE/01 por el que se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos con el registro e inscripción vigente ante el CEEPAC, correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

1.2 El 25 de Junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG347/2026 mediante la cual otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Personas Sumando en 2025, A.C. bajo la denominación "Somos México".

1.3 Con fecha 24 de agosto los ciudadanos Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente del Comité Estatal, Olga Liliana Palacios Pérez, Secretaria General y Ricardo Antonio Meade Villarreal, representante ante el CEEPAC, presentaron escrito ante dicho organismo para solicitar que una vez que se dictaminara lo concerniente la inscripción del partido se reconocieran los efectos de su prerrogativa económica a partir del 1° de julio de 2026, fecha en la que surtió efectos su registro nacional.

1.4 El 28 de agosto, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo CG/2026/AGO/33 por el que se resuelve la solicitud de inscripción del partido Político Nacional Somos México, ante el OPLE.

1.5 El mismo 28 de agosto, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo CG/2026/AGO/34 por el que se determina la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los Partidos Políticos con registro e inscripción ante el OPLE, a partir del mes de septiembre de 2026 derivado de la inscripción de los partidos políticos nacionales PAZ y SOMOS MEXICO.

1.6 El 1 de septiembre, se notificó al representante legal del Partido Político Nacional SOMOS, el acuerdo CG/2026/AGO/34 por el que se determina la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los Partidos Políticos con registro e inscripción ante el OPLE.

1.7 El 4 de septiembre, Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente del Comité Estatal del partido político nacional SOMOS, Olga Liliana Palacios Pérez, Secretaria General del Comité Estatal, y Ricardo Antonio Meade Villareal representante ante el OPLE, interpusieron recurso de revisión para controvertir el acuerdo CG/2026/AGO/34. El cual se radicó como Recurso de Revisión TESLP/RR05/2026.

1.8 El mismo 4 de septiembre el partido político MORENA por conducto de su representante, presentó demanda de revisión para controvertir el Acuerdo CG/2026/AGO/33 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional “Somos México”. El cual se radicó como Recurso de Revisión TESLP/RR07/2026.

1.9 El 9 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-182/2026 y su acumulado, por medio del cual confirma la Resolución INE/CG347/2026, por razones diferentes, respecto de la denominación, el emblema y los colores del Partido Político Nacional Somos México, declarando la procedencia constitucional y legal de la modificación de la denominación del PPN "Somos México" a "SOMOS".[1]

1.10 En su oportunidad, la magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de revisión que nos ocupa, admitiendo a trámite y al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

1.11 En sesión jurisdiccional del Pleno de este órgano jurisdiccional de 09 de octubre de 2026, se resolvió el expediente TESLP/RR/07/2026 promovido por Norma Angélica Márquez Vázquez representante del partido político MORENA para controvertir acuerdo CG/2026/AGO/33 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional SOMOS, por el cual se determinó REVOCAR su inscripción ante la instancia local.

[1] Consultable en https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/5798284

http://www.teeslp.gob.mx

1.12 Circulado el presente proyecto, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las 13 trece horas con 30 treinta minutos del 09 nueve de octubre, para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6° fracción II, 7 fracción II, 46 fracción II y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por el partido político SOMOS en contra de una determinación emitida por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se determinó la redistribución del financiamiento público que le corresponde a los distintos partidos con registro e inscripción ante dicho OPLE.

3. SOBRESEIMIENTO.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso; sin embargo, cesa o desaparece el litigio cuando surge una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o resistencia, o bien, cuando sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Al actualizarse alguno de los supuestos referidos, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y en su caso, el dictado de la sentencia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una declaración de improcedencia de la demanda cuando esa situación acontece antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

En el presente caso, con independencia de que pueda actualizarse diversa causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este juicio debe sobreseerse al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el acuerdo controvertido.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Justicia establece que se podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad u órgano responsable modifica o revoca el acto reclamando, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

De conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***[2], el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia, y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora.

De lo anterior se desprende que la improcedencia para el análisis de fondo, se actualiza por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia.

Caso concreto.

La parte actora controvierte el acuerdo CG/2026/AGO/34 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determina la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo, a partir del mes de septiembre de 2026, derivado de la inscripción de los Partidos Políticos nacionales PAZ y SOMOS.

La pretensión final de los recurrentes es que se revoque el acuerdo CG/2026/AGO/34 de manera parcial, específicamente en lo concerniente a la parte en que determina que el financiamiento público correspondiente a SOMOS debe comenzar a ministrarse a partir del mes de septiembre de 2026.

Lo anterior, a efecto de que este Tribunal ordene al CEEPAC realice el análisis, calculo y determinación de las cantidades que corresponda a dicho partido político tomando como fecha de inicio el 1 de julio de 2026, momento en que el Instituto Nacional Electoral otorgó su registro nacional.

No obstante que con fecha 24 de septiembre, la magistratura instructora admitió a trámite el expediente TESLP/RR/05/2026 que en este acto se resuelve, al considerar que

[2] Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

https://www.teeslp.gob.mx

cumplió con las formalidades para la interposición de la demanda y ordenó a su vez el cierre de instrucción poniendo los autos en estado de emitirse la resolución respectiva.

Con fecha de 09 nueve de octubre, se celebró sesión jurisdiccional en la cual se resolvió el recurso de revisión TESLP/RR/07/2026 promovido por Norma Angélica Márquez Vázquez representante del partido MORENA, en dicha sentencia se resolvió revocar el acuerdo CG/2026/AGO/33 (Inscripción SOMOS) y en razón de que se hicieron valer agravios relacionados con actos subsecuentes a su inscripción como el otorgamiento del financiamiento (acuerdo CG/2026/AGO/34), al haberse efectuado un estudio de las inconformidades vertidas en relación a este tópico, se determinó revocar el otorgamiento de la prerrogativa correspondiente.

Así entonces mediante la resolución emitida en el recurso de revisión TESLP/RR/07/2026 del índice de este órgano jurisdiccional y toda vez que sus efectos consistieron en revocar el acuerdo CG/2026/AGO/33 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió favorable la inscripción del Partido Político Nacional SOMOS, determinándose a su vez dejar sin efectos los actos posteriores e inherentes a su constitución, como lo es el otorgamiento de prerrogativas (CG/2026/AGO/34).

Lo anterior constituye un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral al haber sido emitida dicha determinación por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se estima que el acto controvertido en la presente causa ha quedado sin materia.

Veamos. El acuerdo CG/2026/AGO/34 por el que se determina la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante el CEEPAC, no tiene existencia jurídica autónoma. Es un acto derivado y accesorio del acuerdo CG/2026/AGO/33 que declara procedente la solicitud de inscripción del partido SOMOS. Si ese acto principal fue revocado, el acto accesorio en consecuencia pierde su fundamento y, con ello, su materia.

Lo anterior atendiendo al principio de accesoriedad, lo accesorio sigue la suerte de lo principal (*accessorium sequitur principale*). El financiamiento público se otorga a una entidad con determinada calidad jurídica: la de partido político con registro o inscripción vigente. La asignación de prerrogativas (financiamiento público, acceso a radio y televisión, entre otras) presupone esa calidad. Sin ella, no existe sujeto titular del derecho.

Dado que, conforme al marco constitucional y legal, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como al 37 de la Constitución Local, 156 de la Ley Electoral[3], el

---

[3] *Art. 41 La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
[…]
II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

***Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
[…]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[…]
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
***ARTICULO 37**. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.*
Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.
***ARTÍCULO 156**. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: […]*

http://www.teslp.gob.mx

derecho al financiamiento público corresponde a los partidos políticos nacionales o locales con registro.

En ese sentido, si la inscripción ante el OPLE es el acto constitutivo de la personalidad jurídica del partido como entidad de interés público en el ámbito local, si este acto constitutivo del derecho se revoca, desaparece la condición habilitante para recibir prerrogativas.

De manera que, al existir pronunciamiento de fondo mediante el cual se REVOCA el acuerdo CG/2026/AGO/33 relativo a la inscripción del partido político nacional SOMOS ante el OPLE, y a su vez, haber resultado fundada la inconformidad hecha valer contra el otorgamiento de prerrogativas como el financiamiento otorgado a dicho instituto político mediante acuerdo CG/2026/AGO/34 (el cual en este expediente se controvierte) es claro que la presente causa ha quedado sin materia.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se SOBRESEE el recurso de revisión TESLP/RR/05/2026 promovido por Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente del Comité Estatal del partido político nacional SOMOS; Olga Liliana Palacios Pérez, Secretaria General del Comité Estatal, así como Ricardo Antonio Meade Villareal representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual controvierten el acuerdo CG/2026/AGO/34 por el que se determina la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante el CEEPAC a partir del mes de septiembre de 2026, en razón de existir un pronunciamiento emitido en el recurso de revisión TESLP/RR/07/2026 del índice de este órgano jurisdccional que deja sin materia el presente expediente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta María Carolina López Rodríguez, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

------- RÚBRICA -------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

http://www.teeslp.gob.mx